

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Radicación: 500013105001 2015 00911 01**

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Ejecutivo laboral promovido por **BLANCA EDITH RUBIO DE PRECIADO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En el asunto de la referencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) profirió auto el día 28 de enero del 2016, en el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por no reunir el título presentado los requisitos previstos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 488 del CPC, y **concedió a la ejecutante el término de 5 días para subsanar la deficiencia, so pena de rechazo de la demanda** (folios 28 a 29 C.1).

La citada providencia fue objeto de los recursos de reposición y de apelación, siendo negado el primero y concedida la apelación por auto del 29 de marzo del 2016 (folios 39 a 43 C.1).

Esta Corporación el 08 de julio del 2016, admitió el recurso de apelación interpuesto (folio 4 C.2).

Al revisar la actuación recurrida para efectos de la decisión del recurso de apelación propuesto por la ejecutante **BLANCA EDITH RUBIO DE PRECIADO**, contra el auto de fecha 28 de enero del 2016, se observa que esta Corporación Judicial carece de competencia funcional para conocer de la apelación formulada, ante lo cual el recurso no debió concederse por el Juzgado de conocimiento, ni

admitirse en esta instancia. Lo anterior teniendo en cuenta que el auto apelado por la ejecutante no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, señaladas en el artículo 65 del CPTSS, ya que conforme al numeral 8 del mismo, el auto que es apelable, es *“el que decida sobre el mandamiento de pago”* y en este asunto, en el auto recurrido, calendado el 28 de enero del 2016, si bien el Juez en principio señaló que se abstenía de librar el mandamiento ejecutivo, lo cual condujo al error frente a la admisión de la apelación, finalmente concedió a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsanara la deficiencia encontrada en el título ejecutivo, *“so pena de rechazo”*.

Quiere decir lo anterior que el *A quo* en el auto apelado no decidió de manera definitiva sobre el mandamiento de pago, luego entonces el auto del 28 de enero del 2016, no es apelable.

Siendo que la falta de competencia funcional es improrrogable, este Tribunal no puede continuar conociendo de la apelación interpuesta, debiendo, consecuentemente, declararse sin valor ni efecto el auto proferido por este Despacho el día 8 de julio del 2016 por el cual se admitió la apelación, declararse inadmisibles tal recurso y devolverse la actuación al Juzgado de origen para que siga su curso normal.

Con base en lo indicado, la SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia funcional del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO para continuar conociendo del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante BLANCA EDITH RUBIO DE PRECIADO contra el auto de fecha 28 de enero del 2016, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), ante la improrrogabilidad de la competencia funcional.

**SEGUNDO. DECLARAR** sin valor ni efecto el auto proferido por este Despacho, el día 8 de julio del 2016, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO. INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante BLANCA EDITH RUBIO DE PRECIADO, contra el auto de fecha 28 de enero del 2016, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

**CUARTO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente procesal al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) para que continúe con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada